



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2020-00070-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, siendo demandante BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE EDMUNDO CASTELLANOS ORTIZ Y OTROS, junto con memorial de subsanación. Para proveer.

Saboya, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00070-00

Saboya, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA
Apoderada Actora: ALIRIO CRUZ CRISTANCHO
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTELLANOS ORTIZ EDMUNDO; ANA LUISA JIMENEZ DE CASTELLANOS (Q.E.P.D.), PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: CON MI No. 072-25019 Y 072-025016, UBICADOS EN LA VEREDA PIRE DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Se ocupará el Despacho de verificar que el memorial de subsanación contenga los requerimientos solicitados mediante auto del doce (12) de los corrientes y aquellos sean presentados dentro del plazo legal para ellos.
Se tiene que la parte actora contaba con los días trece (13) al veintitrés (23) de noviembre de 2020, para presentar la subsanación de la demanda y en este orden

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0070-00

tenemos que el documento con dicha corrección, se recibió a través del Correo institucional en la secretaria del Juzgado el 23 de noviembre de 2020 a las 3:55 a.m., por ello se tiene presentada dentro del plazo correspondiente.

De otro lado, se tiene que este Despacho solicitó a la parte actora que:

1. Se aclare por qué razón el contrayente según el Registro Civil de matrimonio **no concuerda con el nombre del causante que es CASTELLANOS ORTIZ EDMUNTO**.

Frente a este aspecto aduce el actor que el registro civil de matrimonio aportado con la demanda fue corregido y sustituido su serial por el No. 6673834 que contiene el Registro Civil de Matrimonio de EDMUNDO CASTELLANOS ORTIZ y ANA LUISA JIMENEZ DE CASTELLANOS, cuya inscripción se efectuó el 19 de noviembre de 2020 y se aporta con esta subsanación, para los fines pertinentes.

2. En cuanto al domicilio del demandado señor VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, se precisa que su domicilio es la Calle 3 No. 9A-24 Barrio Los Lagos de Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico celiovicente88@gmail.com y al WhatsApp de su teléfono 3122094615.

3. En este orden, se solicitó a la parte actora que Frente a los hechos de la demanda se citen las razones por las cuales la demandante y los vendedores no constituyeron la escritura que se comprometieron en el contrato de compraventa y argumentan que obedeció a que conforme a la NOTA DEVOLUTIVA de la ORIP de Chiquinquirá del 5 de abril de 2020, los linderos del predio denominado OJO DE AGUA, con FMI 072-25019, no corresponden a los citados en el título de adquisición, por ello y pese a la solicitud presentada ante el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, para que se ordenara las correcciones al trabajo de partición de la sucesión adicional del causante EDMUNDO CASTELLANOS ORTIZ, no se accedió aquellas y por ello obedece a que no se hubiese elevado a escritura pública.

4. Con relación a que se indique en la demanda qué parte o porcentaje de los predios fueron adquiridos por la demandante, por adjudicación en sucesión, y qué parte del terreno se adquirió por compra, refiere el apoderado actor que según sentencia del 24 de diciembre de 2001 del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, dentro del proceso de Sucesión intestada de EDMUNDO CASTELLANOS ORTIZ, la cual fue aportada a este proceso, se refleja el porcentaje que le corresponde a cada heredero en los dos inmuebles OJO DE AGUA y SAN LUIS de la vereda Pire de esta jurisdicción, identificados con FMI 072-25019 Y 072-25016, objeto de este proceso; donde se tiene que a la cónyuge sobreviviente ANA LUISA JIMENES DE CASTELLANOS (Q.E.P.D) le correspondía el 50%, y a los demás herederos, el restante 50%, esto es un porcentaje del 11.111 en el total de los dos predios antes nombrados objeto del litigio, reflejándose en las hijuelas 2ª a la 9ª que a cada heredero: PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ y BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA, para pagárseles y cancelársele a cada uno les correspondió una cuota equivalente de 5.556% sobre el predio SAN LUIS con FMI No. 072 25016 y con relación al predio OJO DE AGUA, con FMI No. 072-25019, una cuota equivalente al 5.555%, para un total del 11.111% para cada herederos.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0070-00

Por lo anterior concluye el apoderado actor, informando que la demandante adquirió un total en cada uno de los inmuebles correspondiente a un 88.888% por compra, ya que el restante 11.111%, lo adquirió directamente por adjudicación en sucesión de su extinto padre EDMUNDO CASTELLANOS VILLAMIL, según sentencia que no fue registrada como se indicó en precedencia, la cual se aportó a este proceso.

5. Con respecto al requerimiento para precisar la tradición de los inmuebles objeto de la demanda, procede el actor a precisar la tradición de los dos inmuebles manifestando que se sustentan conforme a las escrituras aportadas con la demanda

6. Continúa el apoderado actor subsanando el requerimiento en el sexto lugar, precisando las razones por las cuales no se registró la sentencia proferida en el proceso de Sucesión adicional del Causante EDMUNDO CASTELLANOS VILLAMIL, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, ante la ORIP de Chiquinquirá con relación a los predios con FMI No. 072- 25016 y 072-25019.

7. Con relación a que la identidad de los predios objeto de usucapión, que se evidencia en el certificado catastral, reflejan un numero de FMI diferente a los Certificados de Tradición y Libertad que se adjuntan a la demanda, manifiesta el apoderado actor que el día 18 de noviembre de 2020, solicito al IGAC - OFICINA DELEGADA DE CATASTRO SECCIONAL CHIQUINQUIRA, la respectiva corrección y que la respuesta sea emitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá, para efectos de que obre dentro del proceso de Pertenencia 2020-00070-00.

8. Así mismo, en cuanto al requerimiento del Juzgado, en el sentido de que se aporten en forma legible la ficha predial del inmueble SAN LUIS y la escritura 422 del 31 de diciembre de 1961, la parte demandante adjunta los referidos documentos de forma legible.

9. Frente al requerimiento que hace el despacho en el sentido que el perito se sirva dar cumplimiento al art. 226 del C.G.P., y acredite la idoneidad del profesional que rinde el dictamen pericial, el apoderado demandante manifiesta que se ha subsanado este aspecto aportando un nuevo dictamen, en el que se precisa que el señor FABIO LEONIDAS CALON SOLANO. es Auxiliar de la Justicia inscrito y vuelve a referir su dirección física y electrónica para citaciones y notificaciones y para que obre en el expediente se permite aportar dicha complementación del dictamen.

Conforme a las anteriores precisiones encuentra el Despacho que se ha subsanado la demanda en debida forma y por ello, procederá a admitirla y a ordenar el trámite legal que corresponde conforme lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria Adquisitiva de Dominio, por prescripción extraordinaria adquisitiva, instaurada por la demandante señora BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA identificados con la C. C. No. 41.325.836 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá de Tunja y T.P. No. 263.158. del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTELLANOS ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0070-00

EDMUNDO; ANA LUISA JIMENEZ DE CASTELLANOS (Q.E.P.D.), PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación a dos (2) lotes de terreno denominados **OJO DE AGUA** y **SAN LUIS**, con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-25019 y 072-25016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cédulas catastrales Nos. 000000120276000 y 000000120283000del IGAC, respectivamente, ubicados en la vereda Pire de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los demandados señores PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CASTELLANOS ORTIZ EDMUNDO conforme lo previsto en el art. 291 del C.G.P., o el art. 8¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CASTELLANOS ORTIZ EDMUNDO y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10² del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

¹ **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos ..."

² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0070-00

- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEPTIMO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

NOVENO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

DECIMO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y propongan las excepciones que en derecho correspondan.

DECIMO PRIMERO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

DECIMO SEGUNDO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículos 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 40 publicado el 27 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0070-00

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e831f7527e25df2f5ccb41bc67c8f5a01513acf633b054425feec020485697**
Documento generado en 26/11/2020 11:30:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>